



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00252-00

Demandante: GABRIEL MEZA MARTÍNEZ

Demandado: FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN
“FOMVAS”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor GABRIEL MEZA MARTÍNEZ, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN “FOMVAS”, solicitando que se declare nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio N° G.F.:100-109 de fecha 14 de junio de 2016 y en consecuencia pide se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de sus cesantías para los años 2006, 2007 y 2008.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- 1.-** No fue anexada la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, desatendiéndose lo establecido en el Art. 166 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.-** La estimación de la cuantía debe efectuarse conforme lo señalado en el Art. 157 del CPACA, indicándose a su vez la suma establecida para abrogarse de este Despacho la competencia del asunto, sin que sea dable alegar el cumplimiento de dicho requisitos con la estipulación general de las sumas a reclamar. Es de anotarse que de asumirse la totalidad de los valores, la suma dispuesta, desborda la señalada en el Núm. 2 del Art. 155 del CPACA, para que el asunto sea del resorte del Despacho.
- 3.-** En la demanda no se señalan los fundamentos de derecho para con la pretensión ejercida, a más que la misma adolece por completo de un concepto de violación, del cual se delimite de manera clara, concreta y específica los cargos de la nulidad invocada, desatendiéndose el contenido del numeral 4to del Art 162 del CPACA.
- 4.-** Es menester se aporten dos (02) copias de la demanda y sus anexos, una dispuesta para la notificación del Ministerio Público y otra para el archivo del

despacho, y el surtimiento de tramites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.

5.- El demandante deberá aportar la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada, y del Ministerio Público con miras a los trámites de notificación correspondientes, según las directrices del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Es menester que se aporte copia de la demanda y sus anexos en disco compacto CD, para dar cabida a los trámites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA. Además solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderada, la señora **GABRIEL MEZA MARTÍNEZ**, en contra de la **FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN “FOMVAS”**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ